

8  
dades Capitales, y Cabeza de Partido tienen estatuídas personas para estos ofi-  
cios, en cuyo uso es indispensable la debida habilidad, è idoneidad: Ordeno  
à la Junta, aplique su cuidado, y expida las ordenes necessarias, à fin de que  
los que huvieren de exercer los referidos oficios, sean primeramente examina-  
dos, ò por los Ensayadores Mayores de mis Reynos, ò por las personas que se  
tenga por conveniente, y aprobados, se les den sus Titulos, los que exhiban en  
la Junta, para que constando en ella de sus nombramientos, y suficiencia, pue-  
dan passar à exercer sus Oficios, precediendo à la possession el juramento, que  
mando hagan de usarlos bien, y fielmente, y no marcar piezas algunas mayo-  
res, ni menores de Oro, y Plata, que no tengan las leyes expressadas, y que-  
brando, ò cortando las que no las tuvieren, de que ayan de dár, y dèn cuenta  
à las Justicias à quienes tocare. Igualmente mando, que en la Junta hagan el de-  
bido juramento los Ministros, y personas, que segun la citada Ordenanza de  
diez y seis de Julio de este año beben hazerle en ella, y Yo nombrare para mis  
Reales Ingenios, y Casas de Moneda, residiendo en la Corte, y hallandose pre-  
sentes en ella; pues no estandolo, doy facultad à la Junta para nombrar perso-  
nas, en cuyas manos lo hagan, y de avarlo executado se remita testimonio à ella.  
Concedo facultad à la Junta para solicitar las noticias convenientes, y dár las  
mas eficaces providencias à fin de impedir la fabrica de Moneda falsa en todos  
mis Dominios de España, y de Indias, y el que se introduzca por los confines  
de Reynos Estrangeros, usando de todos los medios que discurra, y para pro-  
ceder al castigo de los Fabricantes, Introdutores, y Expendedores, con im-  
posicion de las penas estatuídas, para lo qual le doy jurisdiccion cumulativa, y  
preventiva con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales, y Justicias, que de ello  
han conocido, y conocen; y para que asì este punto, como todos, y cada vno  
de los contenidos en este mi Real Decreto tengan el debido efecto: Mando à los  
Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Exercitos,  
Governadores, Corregidores, los Superintendentes, Subdelegados, Minis-  
tros de Rentas Provinciales, y Generales, y Justicias Ordinarias, dèn prompto,  
y entero cumplimiento à las providencias, y ordenes que la Junta les dirija; y  
en los casos que parezca necessaria à esta la interposicion de mi Real autoridad,  
me lo consultará, para que Yo tome las resoluciones correspondientes. Orde-  
no à la Junta la debida puntual observancia, y cumplimiento de las citadas vl-  
timas Ordenanzas, que he mandado formar, y aprobado en diez y seis de Julio  
de este año, para el gobierno de mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, y  
las establecidas en el año passado de mil setecientos y veinte y ocho, en lo que  
estas no fueren contrarias à aquellas, y todas las ordenes, y providencias que  
Yo he dado hasta agora, y diere en adelante à este fin: Y prevengo à la Junta,  
he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real Decreto à mis Con-  
sejos de Castilla, Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hazienda, para que  
lo tengan entendido, y los Tribunales, y Ministros de su comprehension, y  
depen-

